

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Ruaynabo
Asamblea Municipal

O R D E N A N Z A

Número 73

Presentada por: Hon. Rafael A. Pesquera

Serie 1981-82

ORDENANZA DE LA HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, A LOS FINES DE PROHIBIR LA INSTALACION DE CUALQUIER MAQUINA DE DIVERSION OPERADA POR MONEDAS, TALES COMO BILLARES, "PIN-BALLS" Y "ATARI" EN LOS ALREDEDORES DE LAS ESCUELAS DE GUAYNABO, PUBLICAS O PRIVADAS, Y LA MANIPULACION DE LAS MISMAS POR NIÑOS MENORES DE 18 AÑOS, IMPONER PENALIDADES Y PARA OTROS FINES.

- Por Cuanto : La Ordenanza Núm. 45, Serie 1974-75 prohíbe a estudiantes practicar o asistir a juegos de billar en establecimientos públicos durante las horas laborables o de clases.
- Por Cuanto : Se ha proliferado en Puerto Rico el uso de otras máquinas operadas por monedas tales como "Pin-Balls" y "Atari" instaladas en salones de juego y otros establecimientos comerciales.
- Por Cuanto : Este entretenimiento en horas de estudio estimula a los estudiantes a no asistir a sus respectivas aulas faltando a sus clases.
- Por Cuanto : Es deber de esta Honorable Asamblea Municipal velar por la salud mental y por el bienestar de la juventud en esta comunidad.
- POR TANTO : ORDENASE POR ESTA HON. ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA HOY DIA 16 DE JUNIO DE 1982.
- Sección 1ra : Prohibir a todo menor de 18 años la manipulación de todo tipo de máquina de diversión operadas por monedas tales como billares, "Pin-Balls" y "Atari" mientras no estén acompañados de sus padres.
- Sección 2da : Prohibir la instalación y la manipulación de máquinas de diversión operadas por monedas, tales como billares, "Pin-Balls" y "Atari" a una distancia menor de 100 metros de las escuelas públicas o privadas de la municipalidad de Guaynabo ya sea en salones de juegos (Game Rooms) o cualquier otro establecimiento comercial.
- Sección 3ra : Los establecimientos dedicados exclusivamente a operar máquinas electrónicas de juegos de máquinas de "Pin-Balls" y "Atari" que funcionen con monedas o fichas y billares que ya estuvieren situados a una distancia menor de las de aquí establecidas permanecerán cerradas durante las horas de funcionamiento del plantel escolar en cuya proximidad se hallen.
- Sección 4ta : Aquellos establecimientos que se dediquen a otro tipo de negocio en los cuales haya ubicado máquinas electrónicas de juegos de máquina de "Pin-Balls" y "Atari" que funcionen con monedas o fichas, o billares y los cuales estuvieren situados a una distancia menor a la aquí establecida no podrán operar ni permitir que sean operadas dichas máquinas o billares durante las horas de funcionamiento del plantel escolar en cuya proximidad se hallen.

- Sección 5ta : Todo dueño de establecimiento público y/o Salón de Juego (Game Room) o su representante y toda persona que sin ser dueño de un establecimiento o salón de juegos (Game Room) o su representante que permitiere, indujere o cosintiece que niños menores de 18 años manipulen máquinas de diversión operadas por monedas tales como billares, "Pin-Balls" y "Atari", será procesable por delito menos grave y que fuere convicto, será castigable con multa no mayor de \$50.00 o con cárcel por un término no mayor de 30 días, o una combinación de ambas penas a discreción del Tribunal.

- Sección 6ta : Todo dueño de establecimiento público, y/o salón de juego (Game Room) o su representante y toda persona que sin ser dueño de un establecimiento y/o Salón de Juego (Game Room) o su representante que permitiere la instalación y manipulación de máquinas de diversión operadas por monedas tales como billares, "Pin-Balls" y "Atari" a una distancia menor de 100 metros de las escuelas públicas o privadas de esta municipalidad, incurrirá en el mismo delito establecido en la Sección Quinta de esta Ordenanza y convicto que fuere será castigado con multa no mayor de \$50.00 con cárcel por un término no mayor de 30 días, o ambas penas a discreción del Tribunal.

- Sección 7ma : Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de ser aprobada por el Alcalde y a los diez (10) días de haber sido publicada en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y copia de la misma deberá ser enviada a las Autoridades Estatales y Municipales que corresponda.

- Sección 8va : Toda ordenanza que esté en parte o estuviere en conflicto con la presente, queda por ésta derogada, específicamente la Ordenanza Núm. 45, Serie 1974-75.



 Presidente



 Secretaria

Fue aprobada por el Hon. Alfredo Martínez, Alcalde Interino, el día 24 de junio de 1982.



 Alcalde

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Guaynabo
Asamblea Municipal

C E R T I F I C A C I O N

YO, SRA. ASUNCION CASTRO DE LOPEZ, Secretaria de la Honorable Asamblea Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 73, Serie 1981-82, aprobada por la Asamblea en su sesión ordinaria del día 16 de junio de 1982.

CERTIFICO, ADEMÁS, que la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes en dicha sesión, los Hons. Adolfo Avilés Medina, Carmen Gloria Berríos, Demetrio Arús Cancel, Angel Luis Urbina Ortega, José M. Cuevas García, Emilio Velázquez Ortiz, A. Ventura Ocasio López, Gilberto González Chabrier, Conchita Resto de Meléndez, Rafael Pesquera Cantellops, Jesús Martínez Urbina, Santos Nieves Fontánez, Milagros Pabón y Jaime E. Zequeira Román.

Fue aprobada por el Honorable Alcalde Interino, Alfredo Martínez, el día 24 de junio de 1982.

EN TESTIMONIO DE TODO LO CUAL, libro la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial del Municipio de Guaynabo, Puerto Rico, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos.

Asunción Castro de López
Secretaria Asamblea Municipal